



Trujillo, 13 de Enero del 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000219-2025-GRLL-GGR-GRE

VISTO: Los expedientes administrativos con registro N° OTD000202300150493, OTD000202300256180, OTD00020240003668 y además de otros documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los expedientes identificados en el visto, los Directores Generales del IESTP "Ciro Alegría Bazán", IESPP "José Faustino Sánchez Carrión", IESTP "Huamachuco", IESTP "Nueva Esperanza" y del IESTP "Trujillo", remiten las solicitudes de licencia con goce de remuneraciones por enfermedad de los docentes nombrados, adjuntando los respectivos Certificados Médicos, suscrito por profesional médico colegiado, quienes prescriben descanso médico de acuerdo a lo que se detalla en el cuadro siguiente:

DETALLE DE LOS CERTIFICADOS MEDICOS					
APELLIDOS Y NOMBRES	N° EXPEDIENTE	N° DE CMP	VIGENCIA		N° DIAS
			Inicio	Término	
CHAVEZ MONTES DE QUESQUEN, JUANA LUCIA	OTD00202400193666	1593999	05/08/2024	07/08/2024	3
HUAMAN DELGADO, MARIA ELENA	OTD00202400196191	0334926	05/08/2024	07/08/2024	3
BERMUDEZ VALQUI, CESAR AUGUSTO	OTD00202400240146	0347369	21/10/2024	25/10/2024	5
QUEZADA VASQUEZ, WILFREDO	OTD00202400243450	0338844	25/10/2024	31/10/2024	7
TORRES CARMEN, KARLA MARIELA	OTD00202400246711	0360433	02/10/2024	04/10/2024	3

Que, en relación al certificado médico suscrito por médico particular, con el cual se acredita el descanso médico, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR a través del **Informe Técnico N° 1703-2022-SERVIR/GPGSC**, se remite al pronunciamiento realizado en el **Informe Técnico N° 1402-2018-SERVIR/GPGSC**, el mismo que en su conclusión N° 3.1 expresa lo siguiente: "El certificado médico expedido por un médico particular constituye documento idóneo para justificar la inasistencia por motivos de salud, y por tanto, para sustentar el otorgamiento de la correspondiente licencia con goce de remuneraciones";

Que, a mayor fundamento de lo antes mencionado, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, a través de la **Resolución N° 001949-2021-SERVIR/TSC**, en los fundamentos sobre el caso concreto, sostiene que: "... **26.** Por su parte, el artículo 24º de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud establece que la expedición de certificados directamente relacionados con la atención de pacientes como un acto de ejercicio profesional de la medicina, y como tal, sujeto a vigilancia del correspondiente colegio profesional. Asimismo, el artículo 78º del Código de Ética del Colegio Médico del Perú define el certificado médico como el documento destinado a acreditar el acto médico realizado. **27.** De lo que se desprende que, a priori, todo certificado médico emitido por profesional competente constituye





documento suficiente para acreditar la enfermedad de un trabajador determinado y, por tanto, para sustentar la inasistencia al centro de labores...”.

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30512 – “Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes”, establece sobre las licencias, como el derecho que tiene el docente para suspender temporalmente el ejercicio de sus funciones por uno o más días y dispone que las licencias se clasifican en: a) Licencias con goce de remuneraciones, ubicando dentro de esta clase, la licencia señalada en el **numeral 1. Por enfermedad, accidente o incapacidad temporal comprobada**, de acuerdo al plazo establecido en la normatividad sobre seguridad social en salud, asimismo, agrupa en el literal b) Licencias sin goce de remuneraciones;

Que, el literal a3) del artículo 12° de la ley N° 26790 - Ley de modernización de la seguridad social en salud, establece que: “El derecho a subsidio se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad, durante los primeros 20 días de incapacidad el empleador o cooperativa continúa obligado al pago de la remuneración o retribución. Para tal efecto, se acumulan los días de incapacidad remunerados durante cada año. (...)”;

Que, en esa misma línea normativa, el Reglamento de la ley N° 26790, aprobado mediante D.S. N° 009-97-SA, en el artículo 15 estipula: “El derecho a subsidio por cuenta del Seguro Social de Salud se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad. **Durante los primeros 20 días de incapacidad, la entidad empleadora continúa obligada al pago de la remuneración o retribución.** Para tal efecto, se acumulan los días de incapacidad remunerados durante cada año calendario”;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del **TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, establece la vigencia de los Principios del Procedimiento Administrativo, que constituyen postulados fundamentales que sirven de guía para la adecuada y correcta actuación de las entidades que componen la Administración Pública, entre estos postulados la citada ley ha incorporado el **Principio de Celeridad**, el cual impone que, quienes participan del procedimiento administrativo deben adecuar su actuación para darle trámite con el máximo dinamismo posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su curso o término, y no incorporar formalismos innecesarios que impidan un pronto pronunciamiento de la entidad. Consecuentemente implica la proscripción de actuaciones y pronunciamientos innecesarios, repetitivos y redundantes por parte de la autoridad administrativa, en el marco de los procedimientos administrativos. En el Derecho Procesal General, el mencionado principio tiene su correlato en el **Principio de Economía Procesal**, sobre el cual los juristas, expertos en derecho procesal, lo reducen al axioma siguiente: “debe tratarse de obtener el mayor resultado posible con el mínimo de actuación procesal”;

Que, en consonancia con lo afirmado en el considerando inmediato anterior, en el presente caso, al existir varias solicitudes de diferentes administrados que contienen un mismo tipo de petición (licencia con goce de remuneraciones por enfermedad), sobre las cuales es de aplicación exactamente la misma normativa legal, deviene en pertinente y necesario atender dichas peticiones **emitiendo en un acto administrativo la respuesta a todas ellas;**





Que, en cumplimiento del marco normativo antes señalado, y en base a los documentos que obran en los expedientes de petición, **resulta procedente otorgar LICENCIA CON GOCE DE REMUNERACIONES POR ENFERMEDAD** a los docentes nombrados, cuyos datos se detallan en el cuadro mostrado en el primer considerando de la presente resolución, y que teniendo en consideración que los días de licencia solicitados, en todos los casos, se encuentran dentro de los primeros veinte (20) días de incapacidad, cuyo pago de remuneraciones está a cargo de la entidad, en consecuencia, corresponde a la Gerencia Regional de Educación asumir el pago de remuneraciones de los periodos de licencia solicitados;

Estando a lo informado y actuado por el Equipo de Personal, según Informe N° 01968-2024-GRLL-OP-FAV, a lo visado por la Dirección de Administración, así como la visación de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Sede Regional;

De conformidad con la Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones y el Organigrama Estructural Básico del Gobierno Regional de La Libertad, la Ley N° 30512 - "Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes" y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, la ley N° 26790 - "Ley de modernización de la seguridad social en salud", y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley General de Educación N° 28044 y su reglamento el Decreto Supremo N° 011-2012-ED;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER LICENCIA CON GOCE DE REMUNERACIONES POR ENFERMEDAD, con eficacia anticipada, a los docentes nombrados en los Institutos de Educación Superior, por los periodos que se detallan a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LA LICENCIA						
APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	I.E.	VIGENCIA		A CARGO DE	
			Inicio	Término	GRELL	ESSALUD
CHAVEZ MONTES DE QUESQUEN, JUANA LUCIA	32820441	IESTP "Ciro Alegría Bazán"	05/08/2024	07/08/2024	3	0
HUAMAN DELGADO, MARIA ELENA	18856272	IESPP "José F. Sánchez Carrión"	05/08/2024	07/08/2024	3	0
BERMUDEZ VALQUI, CESAR AUGUSTO	17800372	IESTP "Huamachuco"	21/10/2024	25/10/2024	5	0
QUEZADA VASQUEZ, WILFREDO	18033157	IESTP "Nueva Esperanza"	25/10/2024	31/10/2024	7	0
TORRES CARMEN, KARLA MARIELA	18067531	IESTP "Trujillo"	02/10/2024	04/10/2024	3	0

El pago de remuneraciones correspondiente a los referidos periodos es asumido por la Gerencia Regional de Educación, en su condición de entidad empleadora, de acuerdo a los fundamentos normativos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, al Equipo de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, **NOTIFIQUE** la presente resolución a quienes corresponda en el modo y forma de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JULIO MARTIN CAMACHO PAZ
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

JMCP/G-GRSE
RRR/D-OA

